



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
GONGORA HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
18:15:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I20-032049

Lima, 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00528-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1130-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES¹
UNIDAD : BOTADERO PLAYA SUR²
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGUAS VERDES, PROVINCIA DE ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00091-2022-OEFA/ODES-TUM del 12 de octubre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00248-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de mayo de 2024, la Resolución Directoral N° 1708-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, la Resolución Directoral N° 0026-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0017-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00072-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de abril de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1130-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 05 al 12 de setiembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **ODES Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero Playa Sur" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES** (en adelante, **administrado**), a través del requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM del 05 de setiembre de 2022³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20172278079.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, conforme al siguiente detalle:

| Código UF | Departamento | Provincia | Distrito | Municipalidad que administra el área degradada | Denominación del área degradada | Categorización |
|-----------|--------------|-----------|--------------|--|---------------------------------|----------------|
| UF0010143 | Tumbes | Zarumilla | Aguas Verdes | Municipalidad Distrital de Aguas Verdes | Botadero Playa Sur | Recuperación |

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 00008-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 14 de abril de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/normas-legales/6624636-00008-2025-oeffa-dsis>

³ Notificado el 05 de setiembre de 2022, conforme se desprende de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación 150064 y código de despacho SIGED 222457.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2. Producto de la acción de supervisión, se emitió el Informe Final de Supervisión N° 00091-2022-OEFA/ODES-TUM del 12 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la ODES Tumbes analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00248-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de mayo de 2024, notificada el 06 de mayo de 2024⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole como presunta conducta infractora la detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I; así como, resolvió que no correspondía iniciar PAS en su contra, por los hechos detectados contenidos en la Tabla N° 2 de la misma.
4. El 20 de agosto de 2024, mediante el Informe N° 0134-2024-OEFA/DFAI-SFIS, la SFIS solicitó a la DFAI que se evalúe la declaración de nulidad de oficio de, entre otras, la Resolución Subdirectoral I, luego de advertir un vicio trascendente en dicho pronunciamiento, en el extremo que resolvió declarar que no correspondía iniciar PAS contra el administrado, respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral I.
5. A través de la Resolución Directoral N° 1708-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, notificada el 27 de agosto de 2024⁵, se inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar PAS en contra del administrado, por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de dicha Resolución Subdirectoral I.
6. Con el Registro N° 2024-E01-099061 ingresado al OEFA el 04 de setiembre de 2024, el administrado formuló argumentos de defensa contra la Resolución Directoral N° 1708-2024-OEFA/DFAI, por la que se inició el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, así como se advirtió alegatos vinculados a un extremo de la conducta infractora bajo análisis en el presente PAS (en adelante, **escrito I**).
7. Previa evaluación de los argumentos de defensa antes referidos, mediante la Resolución Directoral N° 0026-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, notificada el 15 de enero de 2025⁶, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar PAS en contra del administrado, por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral I.

⁴ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 277181 y código despacho SIGED 372268.

⁵ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 296907 y código despacho SIGED 397757.

⁶ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 322691 y código despacho SIGED 443027.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

8. El 17 de enero de 2025, se emitió el Memorando N° 0160-2025-OEFA/DFAI, por el que se remitió a la SFIS el presente expediente, a fin de que efectúe el análisis de la pertinencia del inicio de PAS, por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral I, considerando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0026-2025-OEFA/DFAI.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0017-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada en la misma fecha⁷, la SFIS resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como plazo de caducidad del mismo el 06 de mayo de 2025.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, notificada el 30 de enero de 2025⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, de modo tal que la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme se detalla en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral II.
11. Con el Registro N° 2025-E01-027309 ingresado al OEFA el 27 de febrero de 2025, el administrado solicitó una ampliación del plazo otorgado para que formule sus descargos contra la Resolución Subdirectoral II.
12. Mediante el Oficio N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de marzo de 2025, notificado el 11 de marzo de 2025⁹, la SFIS concedió al administrado una ampliación excepcional de cinco (05) días hábiles adicionales, para que formule sus descargos contra la Resolución Subdirectoral II.
13. Con el Registro N° 2025-E01-033397 ingresado al OEFA el 13 de marzo de 2025, el administrado planteó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la conducta imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito II**).
14. El 25 de marzo de 2025, la SFIS emitió el Memorando N° 00016-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por el que comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto del hecho imputado en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II.
15. Mediante el Informe N° 00631-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025, la SSAG remitió a la SFIS la propuesta del cálculo de multa por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS, detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II.

⁷ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 323537 y código despacho SIGED 445041.

⁸ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 324866 y código despacho SIGED 448036.

⁹ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 330822 y código despacho SIGED 456140.

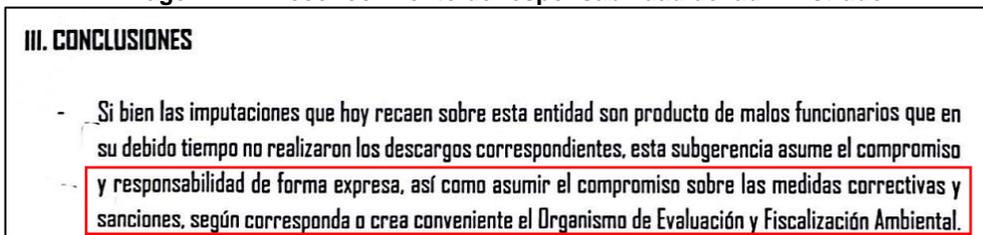
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

16. El 02 de abril de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00072-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado en la misma fecha¹⁰, a través del Oficio N° 00103-2025-OEFA/DFAI.
17. Con el Registro N° 2025-E01-052186 ingresado al OEFA el 16 de abril de 2025, el administrado reiteró el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la conducta imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito III**).
18. A través del Memorando N° 00844-2023-OEFA/DFAI del 21 de abril de 2025, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, mismo que se efectuó antes de la notificación del Informe Final de Instrucción, en atención a lo cual le corresponde la aplicación de la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).
19. Mediante el Informe N° 00796-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025, la SSAG remitió el cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora bajo análisis en el presente PAS, detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

20. Como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, la imputación de cargos materia de análisis en el presente PAS quedó establecida conforme a los términos detallados en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, respecto a la cual el administrado presentó el escrito II¹¹.
21. Sobre el particular, se observa que el escrito II comprende el Oficio N° 010-2025/MDAV-GDE-JEBC, que remite en adjunto, entre otros, el Informe N° 255-2025/MDAV-SGGAS-MFJS, a partir del cual el administrado reconoce su responsabilidad por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, según el siguiente detalle:

Imagen N° 1: Reconocimiento de responsabilidad del administrado



Fuente: Escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-033397

¹⁰ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 336963 y código despacho SIGED 462876.

¹¹ Registro N° 2025-E01-033397 del 13 de marzo de 2025.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 22. Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257°12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
23. En concordancia con ello, en el numeral 6.2 del artículo 6°13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se establece que el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los descargos.
24. Asimismo, el artículo 1314 del RPAS dispone que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el mismo.
25. En el presente caso, se advierte que el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el hecho imputado se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, al momento de la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; por lo que, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3

12 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

13 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

14 RPAS
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA. It details two scenarios: (i) reduction from 50% if recognition occurs from the start of the procedure until the filing of defenses, and (ii) reduction from 30% if recognition occurs after defenses are filed but before the final resolution is issued.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

del artículo 13° del RPAS, **le corresponderá la aplicación de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la multa que se le fuera a aplicar**, misma que se analizará en el apartado “V. *PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN*” de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM

a) Obligación ambiental

26. El literal c.1) del artículo 15°¹⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
27. Además, el artículo 6°¹⁶ del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
28. Es así como, el artículo 9°¹⁷ del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

29. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución¹⁸.
30. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

31. Mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM, notificado el 05 de setiembre de 2022¹⁹, la ODES Tumbes requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) "Botadero Playa Sur" bajo su administración. Dicha información debía ser presentada, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **12 de setiembre de 2022**, siendo la información solicitada la siguiente:

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por la que se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

| Infracción Base | Normativa Referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción Monetaria | |
|-----------------|---|---|----------------------|-------------------|---------------|
| 1 | Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental | | | | |
| 1.2 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. | Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA. | Leve | Amonestación | Hasta 100 UIT |

¹⁹ Conforme a la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación 150064 y código despacho SIGED 222457.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00174-2022-
OEFA/ODES-TUM**

| N° | PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA | TIPO DE MEDIO PROBATORIO |
|----|---|--|
| 1 | (...) ²⁰ | |
| 2 | ¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación? | Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg. |
| 3 | ¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos? | Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. |
| 4 | Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación. | Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. |
| 5 | Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación. | Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. |
| 6 | Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación. | Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). |
| 7 | ¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)? | Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. |
| 8 | ¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación? | Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM. |
| 9 | ¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación? | Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta. |
| 10 | ¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación? | Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta. |
| 11 | ¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para | Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la |

20

Extremo respecto al que se resolvió que no corresponde iniciar PAS, de conformidad con el artículo 2° y las consideraciones expuestas en el apartado IV.1 de la Resolución Subdirectorial I.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

| N° | PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA | TIPO DE MEDIO PROBATORIO |
|----|--|--|
| | recuperación? | presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video. |
| 12 | Sobre las acciones ejecutadas ante la denuncia ambiental registrada en el SINADA. SC-1739-2022.- Presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia del inadecuado manejo del área degradada denominado Playa Sur por residuos sólidos, en el distrito de aguas verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes. | Vista fotográficas fechadas y georreferenciadas de la persistencia, o no, del problema ambiental y las acciones adoptadas para prevenir el inadecuado manejo del ADRS. |

32. Cabe precisar que, la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el numeral 48.1 del artículo 48^{o21} del TUO de la LPAG, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.
33. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización

21

TUO de la LPAG**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE²², ha señalado lo siguiente:

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)

34. Es así como, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advirtió que, **dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su remisión**, esto es, entre el 06 y el 12 de setiembre de 2022, así como hasta el inicio del presente PAS, **el administrado no presentó información alguna en atención al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM**.
35. Cabe indicar que, la SFIS observó que, con posterioridad al plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión, mediante el Registro N° 2024-E01-018655 del 07 de febrero de 2024, el administrado presentó al OEFA el Oficio N° 004-2024/MDAV-GGM-GDE-JEBC del 05 de febrero de 2024, adjunto al cual se advirtió el “*Plan de Contingencia al Área Degradada Playa Sur – Manejo de Residuos Sólidos y Control de Ocurrencia ante la Posible Afectación del Fenómeno del Niño*” (en adelante, **Plan de Contingencia por Fenómeno del Niño**), aprobado por la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDAV-GM del 25 de enero de 2024.
36. Sn embargo, de la verificación efectuada por la Autoridad Instructora al contenido del citado Plan de Contingencia por Fenómeno del Niño, advirtió que el mismo se elaboró en atención al estado de “Alerta de El Niño Costero”, motivo por el cual contiene medidas de contingencia frente a la ocurrencia de fenómenos de origen natural vinculados únicamente a precipitaciones e inundaciones pluviales; de modo que, no considera otras de las posibles situaciones de emergencia, generadas ya sea por causas naturales, humanas o tecnológicas²³, que pudieran desarrollarse en la unidad fiscalizable.
37. Siendo así, se estimó que el referido Plan de Contingencia por Fenómeno del Niño no corresponde a un documento que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias que, además de las relacionadas a precipitaciones e inundaciones pluviales, pudieran desarrollarse en el ADRSM “Botadero Playa Sur”, a efectos de considerar atendido el extremo 8 del requerimiento de información efectuado por la Autoridad de Supervisión mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM.

²² Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.

²³ Resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, según el cual se considera una emergencia ambiental a todo evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

38. Considerando lo antes expuesto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM.
39. En ese entendido, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recabados antes señalados, la Autoridad Instructora consideró imputar al administrado la conducta infractora detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II; así como, a través del Informe Final de Instrucción, concluyó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
- c) Análisis de los descargos**
40. Como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el administrado presentó el escrito II²⁴, del que se observa el Oficio N° 010-2025/MDAV-GDE-JEBC, que remite en adjunto, entre otros, el Informe N° 255-2025-MDAV-SGGAS-MFJS, a través del cual planteó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el presente PAS, contenido en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II; reconocimiento que fue reiterado mediante el escrito III²⁵.
41. Al respecto, conforme se detalla en el apartado II de la presente Resolución, esta Autoridad advierte que el referido reconocimiento de responsabilidad se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, de acuerdo con las exigencias previstas en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, en virtud de lo cual corresponde otorgar al administrado la reducción de la sanción por reconocimiento de responsabilidad administrativa.
42. Teniendo en cuenta que el reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado fue planteado por el administrado desde la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; esto es, a través del escrito II, corresponderá la aplicación de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la multa que se le fuera a imponer, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, lo cual se analizará en el apartado “V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN” de la presente Resolución.
43. En ese entendido, carece de objeto pronunciarse sobre el alegato planteado por el administrado en el escrito I²⁶, presentado con anterioridad, por el que señaló que elaboró el “*Plan de Contingencia al Área Degradada Playa Sur – Manejo de Residuos Sólidos y Control de Ocurrencia ante la Posible Afectación del Fenómeno del Niño*”, aprobado por la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDAV-GM del 25 de enero de 2024; mismo que, además, fue evaluado en la determinación de la imputación de cargos del presente PAS.
44. En tal sentido, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el hecho imputado, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el

²⁴ Registro N° 2025-E01-033397 del 13 de marzo de 2025.

²⁵ Registro N° 2025-E01-052186 del 16 de abril de 2025.

²⁶ Registro N° 2024-E01-099061 del 04 de setiembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM.

45. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.
48. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida

²⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁸

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

TUO de la LPAG

Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

²⁹

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

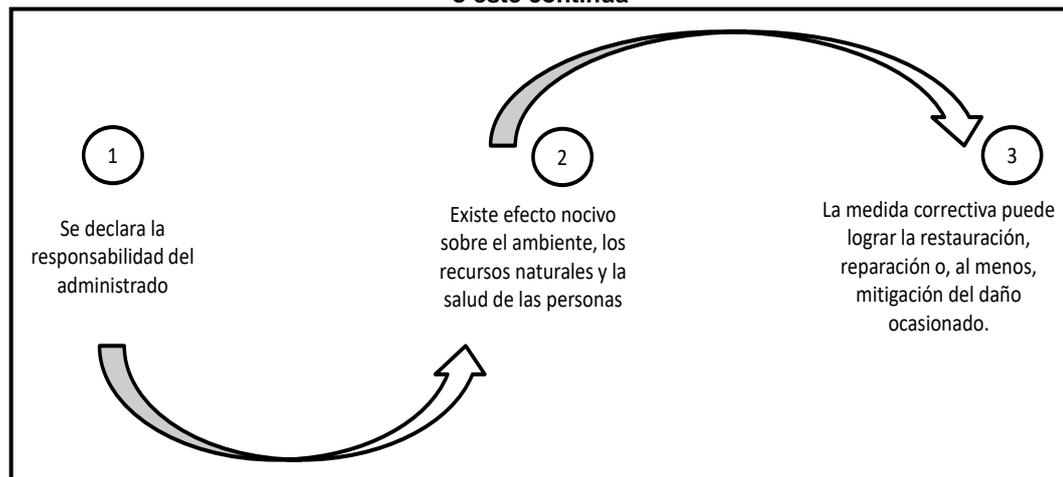
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

49. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir, a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

30

TUO de la LPAG

Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

31

RPAS

Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32

RPAS

Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

55. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

56. En el presente caso, la única conducta infractora imputada, detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, está referida a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODES-TUM.

57. Cabe señalar, que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. Asimismo, al no ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea, que se consuma en el momento en que se produce el resultado.

58. Considerando lo antes indicado, se debe tener en cuenta, además, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.

59. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

60. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental,

33

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

| INFRACCIÓN BASE | NORMATIVA REFERENCIAL | GRAVEDAD | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|--|---|----------|----------------------|-------------------|
| 1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. | Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA. | Leve | Amonestación | Hasta 100 UIT |

62. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
63. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que, para la imposición de una *sanción no monetaria o de una sanción monetaria*, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)³⁴; así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental³⁵ o riesgo considerable respecto de

³⁴ **RPAS**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³⁵ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el numeral 142.2 del artículo 142, define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que, de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que, en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la eficacia de la fiscalización ambiental³⁶.

64. Es así como, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA, se observa que, por Resolución Directoral N° 00723-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, recaída en el Expediente N° 1425-2021-OEFA/DFAI/PAS³⁷, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, y se le sancionó, por *no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021*, tal como se consigna a continuación:

Imagen N° 2: Determinación de responsabilidad del administrado contenida en la Resolución Directoral N° 00723-2024-OEFA/DFAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Municipalidad Distrital de Aguas Verdes**, por la comisión del único hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en los extremos de los ítems 2, 3 y 5 del Cuadro N° 1); de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**, por los fundamentos expuestos.

Fuente: Folio 16 de la Resolución Directoral N° 00723-2024-OEFA/DFAI

Imagen N° 3: Único hecho imputado al administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFIS

| Presunta infracción | Calificación de infracciones imputadas, norma tipificadora y sanciones que podrían corresponder |
|--|---|
| El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021 ⁸ | Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325 "Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)" |
| | Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD |

Fuente: Folio 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFIS

65. Por tanto, el administrado ha sido sancionado anteriormente por incurrir en la misma infracción imputada en el PAS prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. En atención a ello, no se podría aplicar la sanción no monetaria de amonestación en el caso en concreto.
66. En consecuencia, habiéndose establecido la responsabilidad del administrado por el único hecho imputado en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde sancionarlo con una sanción de multa de **0.178 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

³⁶ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁷ Expediente bajo el que se tramitó el PAS vinculado a los hechos detectados a partir de la supervisión regular en gabinete efectuada por la ODES Tumbes a la unidad fiscalizable "Botadero Playa Sur" del 26 de noviembre al 07 de diciembre de 2021, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00100-2021-OEFA/ODES-TUM del 07 de diciembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Tabla N° 1: Multa final

| N° | Presunta conducta infractora | Propuesta de multa final |
|---------------------------------|--|--------------------------|
| 1 | El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODESTUM. | 0.178 UIT |
| Propuesta de multa total | | 0.178 UIT |

Fuente: Informe N° 00796-2025-OEFA/DFAI-SSAG

67. Cabe precisar, que el sustento y motivación de la multa establecida se ha efectuado en el Informe N° 00796-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6^o44 del TUO de la LPAG, y se adjunta.
68. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

69. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades fiscalizables; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia del presente pronunciamiento, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS | A | RA | CA | M | RR ³⁹ | MC |
|----|--|----|----|-----|----|------------------|----|
| 1 | El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODESTUM. | NO | SI | --- | SI | SI | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

70. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad, es posible: i) acceder a un descuento de 50%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, ii) acceder a un descuento de 30%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES**, por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarla con una multa ascendente a **0.178 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa Final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODESTUM. | 0.178 UIT |
| Multa total | | 0.178 UIT |

Artículo 2°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁰.

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
18:21:52

MAR/Ksgh

(Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo 1

| CAM: 20250400082 | | | |
|--|--|------------------------------|-----------|
| El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
| N° | Infracción | Código Único de Multas (CUM) | Multa |
| 1 | El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00174-2022-OEFA/ODESTUM. | 00004222512 | 0.178 UIT |
| Multa total CAM: 20250400082 | | | 0.178 UIT |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05565810"



05565810



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I20-032049

INFORME n.º 00796-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Christian Zegarra Carrillo**
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613
- Gorgy Smiht Burneo Chamaya**
Tercero Fiscalizador IV
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Municipalidad Distrital de Aguas Verdes
- REFERENCIA** : Expediente n.º 1130-2022-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 25 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00248-2024-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 06 de mayo de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

A través de la Resolución Directoral n.º 1708-2024-OEFA/DFAI, notificada el 27 de agosto de 2024, la DFAI inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar PAS en contra del administrado por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla n.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral I.

Mediante la Resolución Directoral n.º 0026-2025-OEFA/DFAI, notificada el 15 de enero de 2025, la DFAI resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar PAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en contra del administrado por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla n.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral I.

Luego, mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0017-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 20 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), la SFIS resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como plazo de caducidad del mismo el 06 de mayo de 2025.

Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00039-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 30 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral III**); la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral I, de modo tal que la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme se detalla en la Tabla n.º 4 de la referida Resolución Subdirectoral III.

Con fecha 02 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00072-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00631-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1130-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para la conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral III.

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODESTUM.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multa en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) **Escenario 1:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) **Escenario 2:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, se observa que la conducta infractora n.º 1 en análisis constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal y al alquiler de una laptop. En ese sentido, para el análisis del presente caso, el expediente se encuentra en el Escenario 2. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas que permitan su evaluación.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la conducta infractora bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODESTUM.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODESTUM.

Al respecto, se precisa que, mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/OEDES-TUM, notificado el 05 de setiembre de 2022, se requirió información al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5)⁵ días hábiles para su remisión a través de la mesa de partes virtual del OEFA, venciendo este el 12 de setiembre de 2022.

En línea con ello, conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral III⁶, la SFIS advirtió que a partir de la revisión del SIGED, con registro n.º 2024-E01-018655 del 07 de febrero de 2024, mediante la mesa de partes virtual del OEFA,

⁵ El 05 de setiembre de 2022, la ODES, notificó al administrado el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/OEDES-TUM, mediante el cual se le requirió información, conforme al siguiente detalle:

- ¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?
- ¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?
- Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.
- Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.
- Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.
- ¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?
- ¿Cuenta con un Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?
- ¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?
- ¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?
- ¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la documentación solicitada, la cual debía ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA. Dicho plazo venció el 12 de setiembre de 2022.

⁶ Fuente: Numeral 21, 22 y 23 de la Resolución Subdirectoral III.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el administrado presentó el Oficio n.º 004-2024/MDAV-GGMGDE-JEBC de fecha 05 de febrero de 2024, donde adjuntó el Plan de Contingencia por el Fenómeno del Niño. No obstante, dicho plan sólo aborda fenómenos relacionados con precipitaciones e inundaciones pluviales, debido a la "Alerta de El Niño Costero", y no contempla otras posibles emergencias por causas naturales, humanas o tecnológicas⁷. En este sentido, el Plan no fue presentado de la forma correspondiente de acuerdo a lo requerido en el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODES-TUM.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁸, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODES-TUM. Para realizar esta actividad respecto a la recopilación de datos, sistematización, revisión, validación y envío de la información se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas (5 días)⁹ de trabajo (jornada de ocho (8) horas por día de trabajo), el cual ofrece un margen adecuado para que se lleve a cabo dicha actividad, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por las cuarenta (40) horas¹⁰.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del

⁷ Resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, según el cual se considera una emergencia ambiental a todo evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹ Conforme se precisó anteriormente, mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODES-TUM, notificado el 05 de setiembre de 2022, se requirió información al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su remisión a través de la mesa de partes virtual del OEFA. En ese sentido, el tiempo de trabajo considerado para el desarrollo de la presente actividad es proporcional al plazo otorgado al administrado para que remita la información solicitada mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODES-TUM.

¹⁰ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio n.º 00174-2022-OEFA/ODESTUM. ^(a) | S/ 1,448.288 |
| COS (anual) ^(b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 31.400 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | S/ 1,902.777 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d) | S/ 5,350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.356 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información (13 de setiembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.356 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹² (1.00), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

¹²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.356 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.356 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.356 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00016-2025-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 25 de marzo de 2025 y memorando n.º 00844-2025-OEFA/DFAI de fecha 21 de abril de 2025, la SFIS y la DFAI, respectivamente, informaron a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora. Al respecto, es preciso indicar que, dicho reconocimiento de responsabilidad administrativa se dio antes de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹³), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.356 UIT** a **0.178 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

¹³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.178 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.178 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral III, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria, cabe precisar que, dichos ingresos solicitados están asociados a la actividad económica que se fiscalizó, en este caso, el manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable “Botadero Playa Sur”.

Al respecto, mediante escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-033397 de fecha 13 de marzo de 2025, el administrado presentó sus ingresos brutos del año 2021 de diversas partidas registrales. No obstante, no incluyó los ingresos asociados a la actividad económica que se fiscalizó. Posteriormente, mediante escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-052186 de fecha 16 de abril de 2025, el administrado señala que tanto la Subgerencia de Tesorería como la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria informan que no existen registros de ingresos brutos correspondientes al año 2021 vinculados a la actividad económica fiscalizable, por lo que no es posible acreditar ingresos asociados a dicha actividad. En ese sentido, se advierte que, el administrado no atendió lo solicitado.

Entonces, para el análisis de no confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura de residuos sólidos. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad¹⁵, que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:
El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En caso de que la municipalidad no remita esta información, la subdirección empleará los Recursos Directamente Recaudados que correspondan a la actividad, consultados a través de la herramienta Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**).

Ahora bien, como ya se ha empleado anteriormente en otros informes emitidos por esta subdirección¹⁶, la partida correspondiente a la actividad de residuos sólidos es "Servicio de Limpieza Pública"; por ello, de la búsqueda efectuada de dicha partida para el año 2021 en la plataforma "Consulta Amigable" del MEF, respecto del administrado, se obtiene el resultado que se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Ingresos por la actividad de limpieza pública del 2021

| ¿Quién realiza la recaudación? | ¿De qué fuentes proviene la recaudación? | ¿Cómo se estructura la recaudación? | ¿Cuándo se hizo la recaudación? | | |
|--|--|-------------------------------------|---------------------------------|-----------------|-----------------|
| | | | Trimestre | Mes | |
| TOTAL | | | 83 488 296 578 | 123 164 568 063 | 136 009 675 302 |
| Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES | | | 19 612 831 122 | 41 001 156 201 | 41 024 842 767 |
| Gov. Loc. Mancom. M: MUNICIPALIDADES | | | 19 612 831 122 | 41 972 679 391 | 41 015 584 143 |
| Departamento 24: TUMBES | | | 136 612 887 | 326 009 747 | 306 400 545 |
| Provincia 2403: ZARUMILLA | | | 45 717 588 | 86 076 777 | 86 613 846 |
| Municipalidad 240302-301813: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES | | | 14 368 364 | 24 134 781 | 25 159 738 |
| Fuente de Financiamiento 2: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS | | | 1 299 269 | 1 299 269 | 667 407 |
| Genérica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS | | | 1 082 769 | 1 082 769 | 529 697 |
| Sub-Genérica 3: VENTA DE SERVICIOS | | | 308 000 | 308 000 | 266 922 |
| Detalle Sub-Genérica 9: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | | | 278 000 | 278 000 | 174 765 |
| Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | | | 278 000 | 278 000 | 174 429 |
| Detalle Específica | | | PIA | PIM | Recaudado |
| 1: BAÑOS MUNICIPALES | | | 75 000 | 75 000 | 27 639 |
| 7: SERVICIOS POR INSPECCIONES TECNICAS Y VERIFICACIONES | | | 21 000 | 21 000 | 11 927 |
| 9: SERVICIOS A TERCEROS | | | 0 | 0 | 0 |
| 23: LIMPIEZA PUBLICA | | | 120 000 | 120 000 | 44 527 |
| 24: SERENAZGO | | | 51 000 | 51 000 | 73 286 |
| 27: PARQUES Y JARDINES | | | 11 000 | 11 000 | 17 051 |

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF.

Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.

Disponibile en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2021>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley n.º 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

¹⁶

Entre los informes empleados se pueden mencionar los siguientes: i) Municipalidad Provincial de Tacna, Informe n.º 00153-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1387-2022-OEFA-DFAI-PAS; y ii) Municipalidad Distrital de Pozuzo, Informe n.º 00057-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1352-2023-OEFA-DFAI-PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados¹⁷. De acuerdo con dicha entidad, los Recursos Directamente Recaudados por Servicio de limpieza pública por el administrado ascendieron a **10.120 UIT** para el 2021¹⁸. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 50% de la multa en la conducta infractora n.º 1 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determinó una sanción de **0.178 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

| Numeral | Infracción | Multa |
|--------------|---------------------------|------------------|
| IV.2. | Conducta infractora n.º 1 | 0.178 UIT |
| Total | | 0.178 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/04/2025 12:37:53

ROMB/CZC/gsbc

¹⁷ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

¹⁸ El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados por servicio de limpieza pública (S/ 44,527.000) es dividido entre la UIT del 2021 (S/ 4,400.00).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de información - CE

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste 3/ (Inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 4/ |
|-----------------------|----------|-------|--------------------|---------------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Profesional (a) 1/ | 1 | 40 | S/ 21.608 | 1.101 | S/ 951.616 | US\$ 244.148 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 40 | S/ 13.280 | 0.935 | S/ 496.672 | US\$ 127.427 |
| TOTAL | | | | | S/ 1,448.288 | US\$ 371.575 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56COA05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56COA05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Remuneración promedio mensual del personal

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

| Grupo ocupacional | Total | Sectores | | | | | | | | |
|---|--------------|-----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|--------------|--------------|---------------------------------------|------------------------------|------------------------|
| | | Servicios prestados a empresas 1/ | Comercio | Agricultura, ganadería y silvicultura | Servicios sociales, comunales y de recreación 2/ | Industria | Minería | Establecimientos financieros, seguros | Transportes y comunicaciones | Restaurantes y hoteles |
| Total sector | 1 880 | 1 498 | 1 404 | 1 216 | 1 575 | 1 490 | 6 321 | 2 779 | 1 967 | 1 060 |
| Personal directivo | 12 314 | 26 800 | 9 773 | 18 250 | 5 009 | 18 357 | 21 708 | 7 692 | 44 500 | 1 800 |
| Profesionales científicos e intelectuales | 4 201 | 3 697 | 2 926 | 3 589 | 3 231 | 5 186 | 8 295 | 4 924 | 2 952 | 2 014 |
| Profesionales técnicos | 2 358 | 2 786 | 1 700 | 1 426 | 1 518 | 2 423 | 6 502 | 1 959 | 3 766 | 1 232 |
| Operadores de maquinaria industrial 3/ | 2 056 | 1 981 | 1 208 | 1 446 | 980 | 1 072 | 4 209 | - | 1 651 | 1 125 |
| Jefes y empleados administrativos | 1 461 | 1 023 | 1 711 | 2 450 | 1 332 | 1 924 | 8 016 | 1 536 | 1 860 | 1 110 |
| Trabajadores de la construcción 4/ | 1 393 | 1 061 | 1 435 | - | 1 045 | 1 264 | 5 750 | - | 1 343 | 1 500 |
| Ocupaciones elementales 5/ | 1 130 | 945 | 2 297 | 1 175 | 1 011 | 997 | 1 472 | - | 1 174 | 960 |
| Agricultores 6/ | 1 116 | - | - | 1 130 | - | - | - | - | 1 095 | - |
| Trabajadores de los servicios 7/ | 1 075 | 1 223 | 967 | 1 175 | 1 106 | 936 | - | 980 | 1 352 | 993 |

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Nota:

De acuerdo con el Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

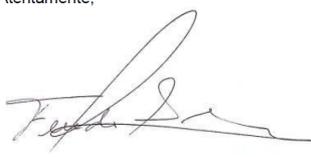
| | |
|----------------------|------------|
| Fecha | 19/09/2024 |
| Cotización N° | 065-2024 |
| Validez de la Oferta | 15 días |

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

| Item | Descripción | Cant. (Horas) | Precio Unitario X hora S/ | Precio Total x día S/ |
|--------------|---|---------------|------------------------------|--------------------------|
| 1 | Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble | 8 | 13.28 | 106.23 |
| | | | Sub Total | 90.03 |
| | | | IGV | 16.20 |
| Total | | | S/ | 106.23 |

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: Setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03363282"



03363282